CRITERIO LEGAL REFERENTE A LA OBLIGACIÓN DE LOS DOCENTES DE DAR MEDICAMENTOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

Se informa que los criterios realizados por la Asesoría Legal interna no son vinculantes; sin embargo, los mismos sirven de insumo y tienen carácter informativo para la toma de decisiones del órgano. Este documento es de carácter preventivo y constructivo, orientado a apoyar la gestión en apego al deber de probidad, ordenamiento jurídico y las funciones que debe de realizar el Colegio.

Se indica que el principio fundamental de que la administración de medicamentos no se encuentra contemplada dentro de las funciones ordinarias del personal docente, de conformidad con el perfil profesional y las competencias asignadas por la normativa educativa vigente. La labor del educador se centra en el proceso pedagógico, la formación integral del estudiante y el resguardo de su bienestar general dentro del ámbito escolar, pero no abarca tareas de índole sanitaria que impliquen diagnóstico, prescripción o tratamiento médico.

Esta exclusión resulta aún más evidente cuando se trata de medicamentos cuya administración reviste cierto grado de complejidad técnica o requiere conocimientos específicos que exceden el nivel de intervención básica conocido como primeros auxilios. En estos casos, el suministro de fármacos debe ser considerado una acción de carácter clínico que, por su naturaleza, está reservada al personal de salud autorizado o, en su defecto, a personas específicamente instruidas y debidamente autorizadas mediante acto administrativo para llevarla a cabo en condiciones controladas y seguras. Se indica que la labor de suministrar medicamentos a los alumnos no es una labor típica de la función docente de conformidad con los artículos 57 y 58 del Estatuto del Servicio Civil.

En el contexto del sistema educativo costarricense, la administración de medicamentos dentro de los centros educativos constituye un tema de relevancia legal, ética y operativa, en tanto involucra el resguardo de derechos fundamentales de los estudiantes, particularmente el derecho a la salud, la vida y la educación. Sin embargo, debe partirse del

reconocimiento de que la administración de fármacos no forma parte de las funciones ordinarias del personal docente, en virtud de su perfil profesional y del marco normativo aplicable.

La Sala Constitucional mediante la Sentencia N° 2005-017008 de las quince horas dos minutos del trece de diciembre del dos mil cinco al respecto ha indicado "SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. La Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada, así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo (artículos 77 y 78 Constitucionales). En lo que atañe al Derecho de los Derechos Humanos, es preciso indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley N° 7184 del dieciocho de julio de mil novecientos noventa, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta N° 149 del nueve de agosto de mil novecientos noventa) establece el derecho a la educación en armonía con la dignidad humana de los niños, con el fin de desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como el fortalecimiento de los valores culturales que conforman la identidad de cada país y la preparación del niño para convivir pacíficamente en la sociedad (artículos 27, 28 y 29). En el plano infraconstitucional, el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley N° 7739), establece el derecho que tienen los menores de edad de recibir una educación que tome en cuenta su individualidad con el fin desarrollar sus potencialidades (artículo 56). El ordinal 60, de ese mismo cuerpo normativo, desarrolla una serie de principios que deben respetarse en materia de educación como lo son: a) igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros educativos del país; b) respeto de los derechos de organización, participación, asociación y opinión; c) respeto al debido proceso y d) respeto a los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos de creación y el acceso a las fuentes de las culturas…"

En este mismo orden de ideas de conformidad con el Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media artículos 6, 7 y 73 indica que el funcionamientos de los centros educativos tanto los asuntos técnicos como administrativos serán responsabilidad exclusiva

de los Directores. Se indica que cada institución tiene Comité de Apoyo, docente guía y docentes de apoyo.

En este sentido, los criterios DAJ-1470-2015 y DAJ-054-C-2011, emitidos por el Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Pública (MEP), han sido claros en señalar que la administración de medicamentos no corresponde al personal docente, y que cualquier intervención en esta materia debe ser coordinada desde la Dirección del centro, con el respaldo de la documentación legal correspondiente y bajo estricta supervisión institucional, bajo el concepto de idoneidad comprobada, según lo referido por el criterio emitido por el Colegio de Enfermeras que se adjunta a este oficio.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, norma de rango legal que orienta la actuación pública respecto a personas menores de edad, refuerza esta perspectiva al establecer que toda actuación relacionada con menores debe regirse por el principio del interés superior del niño, el cual impone al Estado la obligación de asegurar el acceso a servicios que garanticen el desarrollo integral del estudiante, lo cual puede incluir –en ciertos casos– el suministro de tratamientos médicos prescritos, siempre que se salvaguarden los principios de legalidad, precaución, consentimiento informado y no discriminación.

Así mismo, la Ley N.º 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 17, obliga a los centros educativos a implementar las adaptaciones necesarias y proporcionar los servicios de apoyo requeridos para que los estudiantes con condiciones médicas permanentes o temporales puedan ejercer efectivamente su derecho a la educación.

Ahora bien, el docente como tal, salvo en casos de emergencia vital, no tiene la obligación legal de administrar medicamentos, ni puede exigírsele asumir tareas propias del personal sanitario, pues ello podría constituir ejercicio ilegal de la medicina o, eventualmente, exponerlo a responsabilidades civiles o penales en caso de error. No obstante, en casos de emergencias médicas graves, como una crisis convulsiva, un shock anafiláctico o una hipoglucemia severa, ya que el Código Penal establece el deber legal de auxilio, por el cual

toda persona tiene la obligación de prestar socorro inmediato cuando la vida o salud de otro esté en peligro, siempre que ello no represente un riesgo para su propia seguridad. En este contexto, el personal educativo tiene el deber de actuar de forma diligente, en función de sus conocimientos y habilidades, adoptando las medidas básicas de primeros auxilios o administrando medicación de rescate debidamente prescrita y autorizada.

Este principio de auxilio no convierte al docente en responsable médico, sino que lo sitúa dentro del estándar de actuación de un "buen padre de familia", esto es, una conducta esperable y razonable frente a un menor a su cargo en una situación de peligro. La omisión injustificada en estos casos podría eventualmente derivar en responsabilidad por omisión de auxilio, mientras que una actuación de buena fe, aun sin resultado exitoso, no debería generar responsabilidad penal o administrativa.

Emergencias médicas graves (reacciones alérgicas, crisis epilépticas, pérdida de consciencia): activan el deber de auxilio y justifican legalmente la intervención inmediata del personal, incluso mediante la administración de medicamentos de rescate como adrenalina o diazepam, siempre que exista una prescripción y consentimiento informado previo de los padres o encargados legales. Así como el llamado al centro de emergencias.

Dentro de la investigación realizada se consultó el oficio CECR-FISCALIA-276-2021 suscrito por el Dr. Fernando Chamarro Tasies, Fiscal del Colegio de Enfermeras de Costa Rica en donde se indica textualmente "… de manera general los educadores en ningún ámbito están habilitados para administrar medicamentos, sean estos por vía oral **o** inyectables,"… y lo que recomiendan que los centros educativos contraten a un enfermero para que realice dicha labor. (exaltado no corresponde al original)

La Ley 37286 Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y su reglamento establece que la administración de medicamentos es una actividad propia de la enfermería profesional y solo personal especializado puede realizarla.

Los educadores no están legalmente habilitados para administrar medicamentos, sean orales o inyectables. La Ley General de Salud (Art. 40) establece que este acto es exclusivo de ciertos profesionales de ciencias de la salud (como médicos y enfermeros/as), dentro de su ámbito profesional y legalmente habilitados.

Dentro de una sana convivencia del centro educativo, es fundamental la comunicación abierta y constante entre los padres, la escuela y el personal médico para garantizar la seguridad y el bienestar de los estudiantes que requieren medicación durante la jornada escolar.

La Sala Constitucional establece que debe haber personal capacitado cercano para actuar ante una emergencia (como una reacción anafiláctica), pero no especifica que tengan que ser educadores. Por tanto, la recomendación es contar con un profesional en enfermería que conozca y pueda aplicar correctamente los protocolos de emergencia.

De conformidad con lo indicado supra, así como el bloque de legalidad vigente, el criterio sobre el proceso de administración de medicamentos por parte de enfermería con fecha 27 de diciembre de 2022, CECR-FISC-CT-003-2022 se determina desde esta Asesoría Legal, es improcedente e ilegal que personal docente en centros educativos públicos o privados asuma funciones relacionadas con la administración de medicamentos a estudiantes. Esta labor es competencia exclusiva del personal de enfermería, según lo establecido por el ordenamiento jurídico costarricense.

El Reglamento y la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N.º 37286-S, en su artículo 1, delimita con claridad el ejercicio profesional de la enfermería, el cual incluye, entre otras actividades, la atención directa al paciente. En dicha categoría se encuentra la administración de medicamentos, que constituye una labor clínica altamente especializada y regulada. Este tipo de funciones no puede ser ejecutado por personas que no cuenten con la formación profesional, la acreditación legal, ni la colegiatura correspondiente, como es el caso del personal docente.

Complementariamente, el Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo N.º 1743, refuerza esta obligación en sus artículos 160 y 166. El primero establece que la jefatura de enfermería es responsable de organizar y dotar adecuadamente de personal a los servicios de salud, a fin de asegurar la atención continua y de calidad. El artículo 166 dispone que la enfermera general tiene la obligación de brindar cuidados directos a los pacientes, lo que, de forma implícita y explícita, incluye la administración segura y correcta de medicamentos.

Por otra parte, la Ley General de Salud, en su artículo 104, define el medicamento como cualquier sustancia utilizada para prevenir, tratar o aliviar enfermedades, o para modificar funciones orgánicas. Esta definición resalta la relevancia técnica y el riesgo que implica su uso, por lo cual la administración de medicamentos exige conocimientos científicos, control sanitario y responsabilidad profesional.

En este sentido, permitir que personas no autorizadas, como los docentes, directores u otros profesionales que no sean enfermeros, administren medicamentos a estudiantes, representa una clara violación al principio de legalidad y al deber estatal de proteger la salud y la vida. Además, expone tanto al funcionario como a la institución a eventuales responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales, en caso de que se presenten efectos adversos o complicaciones médicas.

Aunque en la práctica se han presentado situaciones donde, por falta de personal de enfermería, se ha solicitado a los docentes suministrar medicamentos, esta práctica constituye una irregularidad que no debe normalizarse. La Sala Constitucional, en ciertos pronunciamientos, ha señalado que excepcionalmente podría permitirse bajo condiciones muy específicas, como un dictamen médico y autorización formal. Sin embargo, esto no convierte tal acción en una práctica legal generalizada, y mucho menos exime de responsabilidad al funcionario que la ejecute sin las debidas competencias.

Debe recordarse que la administración de medicamentos es una función delicada y regulada, que forma parte de la atención sanitaria profesional. De ahí que el MEP, en su calidad de

patrono y garante de los derechos de los estudiantes, está en la obligación legal y ética de garantizar la presencia de personal de enfermería en los centros educativos cuando se requiera brindar tratamientos, aplicar medicamentos o manejar condiciones crónicas.

Riesgos jurídicos asociados

La administración de medicamentos en centros educativos públicos, si no se realiza conforme a los principios legales y de acuerdo con los procedimientos establecidos, puede generar diversas responsabilidades jurídicas para el personal docente, administrativo y directivo, entre las que destacan:

- Responsabilidad civil extracontractual, en caso de causar daño por mala administración del medicamento sin la debida autorización o prescripción. Esto puede traducirse en demandas por indemnización de daños y perjuicios promovidas por los representantes legales del menor afectado.

- Responsabilidad penal, particularmente en casos de lesiones o incluso muerte derivados de actuaciones negligentes o por Código Penal (omisión de auxilio o denegación de auxilio), cuando no se actúa ante una emergencia vital, pese a tener la capacidad o el deber de hacerlo.

- Responsabilidad administrativa disciplinaria, en tanto la actuación impropia del personal público puede ser sancionada conforme a los reglamentos del MEP o del régimen de Servicio Civil, ya sea por extralimitación de funciones o por incumplimiento de deberes.

- Riesgo de violación del principio de legalidad y seguridad jurídica, al realizar tareas para las que el personal no está formado ni autorizado expresamente por el marco normativo o por acto administrativo formal (como una directriz interna del centro educativo o una designación del Director u otras autoridades competentes).

- Riesgos sanitarios y éticos, dado que una administración incorrecta, fuera de protocolo, sin condiciones higiénicas, sin conocimientos mínimos o sin conocer antecedentes médicos del estudiante, puede agravar la situación de salud y generar consecuencias irreparables.

CONCLUSIÓN

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la administración de medicamentos dentro de centros educativos no forma parte de las funciones propias del docente, salvo en situaciones excepcionales y estrictamente reguladas. La atención de condiciones médicas ordinarias o crónicas debe ser coordinada desde la Dirección del centro, con respaldo documental, y bajo principios de legalidad, consentimiento informado, interés superior del niño y deber de cuidado razonable. En ambas situaciones se debe tener en cuenta el concepto de idoneidad comprobada, según lo referido por el criterio emitido por el Colegio de Enfermeras que se adjunta a este oficio.

En casos de emergencia médica grave, se impone el deber de auxilio, lo cual habilita legalmente al personal educativo a actuar con diligencia mínima, bajo el estándar del "buen padre de familia", sin que ello implique responsabilidad penal si se actúa de buena fe y dentro de sus capacidades.

Sin embargo, cualquier actuación fuera de los márgenes legales, sin autorización, o que implique ejercicio no habilitado de la medicina, puede generar responsabilidad personal y patrimonial.

Así, se salvaguarda no sólo el derecho a la salud y la educación del estudiante, sino también la seguridad jurídica de los funcionarios públicos del sistema educativo.

La delegación de funciones sanitarias a personal docente no solo contraviene la normativa vigente, sino que también representa un riesgo inaceptable para la salud y seguridad de los estudiantes, además de poner en entredicho la responsabilidad institucional del Estado. Como reza el conocido refrán popular: "zapatero a tus zapatos", la vida y la salud no deben dejarse al azar ni a la improvisación.

Lo ideal, que no se practica en todos los centros educativos, es que se contrate a enfermeros para realizar dichas labores o se coordine con el Ministerio de Salud, lo cual podría generar acciones de coordinación con el Ministerio de Salud o convenio entre el MEP y Ministerio de Salud.

07 de mayo del 2021

CECR-FISCALÍA-276-2021

MSc. Rosario Ramírez Chaves

Directora

Escuela Laboratorio de San Ramón

Asunto: Criterio sobre la administración de tratamientos a estudiantes por parte de docentes.

En relación al oficio recibido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 inciso g) del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N°37286-S, mismo que permite a esta Fiscalía velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones respecto al ejercicio de la enfermería profesional, nos permitimos responder a sus cuestionamientos.

Las consultas, son realizadas en cuanto a la capacidad de las profesionales en educación de administrar un tratamiento a una Persona Menor de Edad por indicación de la Sala Constitucional voto número 2017011655, de las nueve horas veinte minutos del 23 de octubre del 2017, sin embargo es comprender de esta Fiscalía que la resolución dada por dicha instancia, fue prevista para solucionar la problemática de la amparada de manera temporal y ante emergencias que se pudieran presentar mientras el centro educativo contrataba al personal idóneo para su atención pues tal y como se lee en el Considerando del voto en cuestión:

> debe procurarse que la institución educativa se prepare para ello y **procure la permanencia de personal suficientemente capacitado,**

Del Hospital México 1km oeste,
La Uruca San José, Costa Rica.
Tel. 2519-6800 / Fax. 2519-6830
Apartado. 5085-1000
www.enfermeria.cr / fiscalia@enfermeria.cr

> **idealmente un profesional de la salud (enfermero/a** o profesional afín) **que forme parte del personal de la institución. Mientras** no exista un protocolo suficiente a nivel del Ministerio de Educación o/y de la Salud, la escuela debe tomar las medidas que incluyan a las familias y a los profesionales de la educación y de la salud con el fin de permitirse los medicamentos de urgencia, y las instrucciones precisas que la persona a cargo deba aplicar en términos de proteger la salud de la menor. (la negrita no pertenece al original)

Teniendo en claro la temporalidad de la indicación de la Sala, procedemos a responder puntualmente.

a- ¿Pueden los educadores del centro educativo, inyectar a un estudiante sin estar habilitado legalmente para realizar este tratamiento?

De manera general los educadores en ningún ámbito están habilitados para administrar medicamentos, sean estos por vía oral o inyectables.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por los magistrados de la Sala Constitucional, mediante el voto supracitado, debía el Centro Educativo prever la cercanía de al menos tres funcionarios de la escuela con la persona menor de edad, y que sepan cómo actuar en caso de una reacción anafiláctica, en consecuencia, debían de conocer el contenido del kit de emergencias y la aplicación del mismo.

En ese sentido, el voto supra indicado no señala que deban de ser educadores, razón por la cual consideramos que lo indicado es la contratación de un enfermero, que tan atinadamente la Sala Constitucional previó, puesto que como su persona lo indicó vía correo electrónico, no es la mera preparación para el uso de un kit estándar, sino que se trata de un tratamiento que variará con el tiempo y la complejidad, así como la situación particular de salud de la persona tutelada al momento de la emergencia.

b-¿Cuál es la implicación legal que le acarrea a un educador del centro educativo que sin estar habilitado o facultado suministre un inyectable como en el presente caso?

c-¿Quién asumiría las consecuencias del error siendo que al realizarse un acto para el cual no está habilitado, el riesgo de error es alto?

Debido a la similitud de las interrogantes b y c, nos permitimos unificar nuestra respuesta. El acto de inyectar se encuentra establecido mediante normativa aplicable únicamente a ciertos profesionales en ciencias de la salud indicados en el artículo 40 de la Ley General de Salud, y solamente dentro de los ámbitos de acción de cada profesión.

Al respecto, el Criterio de la Procuraduría General de la República, número C-232-2009, de fecha 26 de agosto de 2009:

> Y esto es así, porque según aconseja la lógica y la prudencia, el acto de inyectar conlleva innegablemente procedimientos que requieren de mucha destreza técnica y en cierto grado un conocimiento científico profundo, para mitigar así riesgos innecesarios en la salud y la vida de las personas que eventualmente pudieran darse si personas no capacitadas llevaran a cabo la aplicación de inyectables.

En consecuencia, una incorrecta aplicación de un inyectable, puede acarrear complicaciones para la persona menor de edad e incluso para el aplicador por realizar intromisiones dentro del ejercicio de las ciencias de la salud, o bien por una incorrecta aplicación del medicamento.

Lo anterior, sin pasar por alto, que la persona menor de edad podría no serle suficiente la aplicación de un inyectable o de un medicamento oral. En casos de shock anafilácticos como los que sufre la persona menor de edad, se caracterizan por una serie de signos y complicaciones que van desde un brote en la piel, hasta obstrucción de las vías áreas y

por ende dificultad respiratoria e incluso muerte. La evolución, si bien depende de las particularidades de cada sujeto y el nivel de exposición al alérgeno, puede ocurrir en minutos y es necesario de la pericia profesional el evaluar la evolución, la respuesta al tratamiento y otras acciones que sean necesarias realizar.

Por todo lo anterior, esta Fiscalía recomienda que de manera inmediata y para proteger la salud y vida de la PME, se acelere la contratación de una enfermera o enfermero profesional que puedan hacer frente a una situación de emergencia como las que presenta la menor de edad, así como una atención integral en salud del resto de educandos y personal administrativo.

Sin más por el momento se despide,

FISCALÍA

Dr. Fernando Chamorro Tasies, Lic.
Fiscal

MLC/ACA/FCT/KSC

Del Hospital México 1km oeste,
La Uruca San José, Costa Rica.
Tel. 2519-6800 / Fax. 2519-6830
Apartado. 5085-1000
www.enfermeria.cr / fiscalia@enfermeria.cr

CRITERIO SOBRE EL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE ENFERMERÍA

San José, Costa Rica. 27 de diciembre 2022.

CECR-FISC-CT-003-2022

En relación con la responsabilidad y participación del Profesional de Enfermería en el proceso de administración de medicamentos, está Fiscalía, según lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343 numeral 3; en el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, numerales 1 inciso e), g), h), i), 46 y 47 inciso a); Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 18190-S, numerales 2 y 20 incisos b), c), d), e) f) g), h), i); Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, publicado en la Diario la Gaceta No. 18 del 27 de enero del 2009, numerales 16, 26, 27, 35, 40, 42, 43, 44, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 61, 66, 71, 95, 96, 100, 102, 103 y 104; se brinda el siguiente criterio:

1. Profesionales de la salud

La Ley General de Salud, Ley No. 5395, en su numeral 40 refiere a la Enfermería como una de las Ciencias de la Salud. La misma define:

> *"Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica".*

Esta misma Ley, restringe el ejercicio de esta profesión a estar incorporado al Colegio profesional respectivo, según el numeral 43 y determina el ejercicio sin contar con la respectiva licencia del

Colegio o al asumir tareas para las que no se les autorizó por la Corporación gremial correspondiente, como ejercicio ilegal en los numerales 47 y 48 de la norma rito.

2. Ámbitos de acción de la Enfermería

Según el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S en el numeral 1 define el ejercicio de la enfermería, la cual incluye las siguientes actividades:

> *"(...)1. Cuidados y atención directa al paciente.*
> *2. Gestión gerencial de la atención, del servicio, del departamento, del personal a su cargo, a nivel local, regional y nacional.*
> *3. Gestión y Promoción educativa dirigida al usuario, la familia, la comunidad, el personal a su cargo, estudiantes de enfermería, población en general y a otros actores de las ciencias de la salud.*
> *4. Investigación.*
> *El ejercicio profesional está dirigido para trascender ámbitos sociales (...)"*

Dentro de la primera función sustantiva de la enfermería, la cual se denomina cuidado y atención directa al paciente, se circunscribe la administración de medicamentos, misma que debe ser considerada en el proceso de dotación de personal de los diferentes servicios, de esta manera se establece en el Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo No.1743, en el numeral 160 como función de la Jefatura de Enfermería lo siguiente:

> *"Artículo 160.-Además de las obligaciones señaladas en el artículo 115 de este Reglamento, corresponderá especialmente a la jefe de Enfermería:*
>
> *a) Organizar el trabajo de enfermería y distribuir el personal a su cargo; proponer los turnos de todos los funcionarios que integren el Departamento o*

> *Servicio para asegurar el buen cuidado de los pacientes durante las 24 horas; vigilar su cumplimiento y evaluar el trabajo para su constante perfeccionamiento"*

Le corresponde por ende a la Jefatura de Enfermería, dotar del recurso humano necesario idóneo de acuerdo con las necesidades de los servicios en lo que se brinde atención en salud; siendo estos a quienes les corresponde el proceso de administración de medicamentos, como parte de las funciones que realizan las enfermeras generales; a las cuales les corresponde según el Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo 1743, en el numeral 166, lo siguiente:

> *"Artículo 166. -Corresponderá a la Enfermera General*
> *a) Dar cuidados directos de enfermería a los pacientes que le sean asignados".*

3. Medicamentos

Siendo la administración de medicamentos parte de las tareas de la Enfermera (o), se debe partir del concepto general de medicamento para tener una compresión del proceso que involucra la administración, el cual se define en el artículo 104 de la Ley General de Salud, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 104.- Se considera medicamento, para los efectos legales y reglamentarios, toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semi-sintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilicen para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales.*

> *Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos los alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales (...)".*

Como se describe anteriormente, los medicamentos se utilizan como parte del proceso de diagnóstico, prevención, tratamiento o rehabilitación del proceso salud – enfermedad, por lo que requiere de una serie de etapas que son circunscritas a diversos profesionales de la salud para poder emplearse los mismos; dichas etapas son: almacenamiento, prescripción, despacho, administración y registro.

Se debe considerar áreas de almacenamiento los Centros de Distribución, las Farmacias y los carros de emergencia, mismos que son responsabilidad del profesional en Farmacia y no corresponde al quehacer del Enfermero (a); tampoco es parte de la responsabilidad de Enfermería los inventarios (stock) de medicamentos en servicios de emergencias o consulta externa, así se define por ejemplo para los carros de emergencia en el Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo No.1743, en el numeral 152, el cual refiere:

> "*Artículo 152. - Además, se considerarán anexos a la Farmacia los botiquines con medicamentos para casos de emergencia existentes en el establecimiento. Por lo tanto, la Farmacia deberá velar por su adecuado aprovisionamiento y la reposición oportuna de los medicamentos gastados. Tales botiquines permanecerán cerrados con llave que mantendrá bajo su responsabilidad un empleado de turno autorizado y deberá dejarse a cambio de cada medicamento que de ellos se tome, tina receta que se indique por lo menos el nombre del paciente, su edad, el servicio a que corresponde, el medicamento prescrito y la firma del médico responsable".*

Así las cosas, corresponde al profesional de Farmacia realizar el despacho de los medicamentos prescritos a través de una receta, así establecido en la Ley General de Salud, Ley No.53985, en el

numeral 55 y en el Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo No.1743, en el numeral 149, los cuales refieren:

> "ARTICULO 55.- Los profesionales autorizados legalmente para prescribir medicamentos y los autorizados para despacharlos, deberán atenerse a los términos de las farmacopeas declaradas oficiales por el poder Ejecutivo y quedan, en todo caso, sujetos a las disposiciones reglamentarias y a las órdenes especiales que dicho Poder dicte, para el mejor control de los medicamentos y el mejor resguardo de la salud y seguridad de las personas".

> "Artículo 149.-La Farmacia tiene como principal objetivo centralizar los medicamentos, efectuar su control y atender el despacho de los mismos cuando sean prescritos por el personal médico del Hospital. Además, ser el principal centro de información sobre acción farmacológica, usos farmacéuticos, posología y aspectos toxicológicos de las drogas y otros tóxicos potenciales".

Dicha prescripción debe cumplir características y requerimientos mínimos definidos en el Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo No.1743, en el numeral 153, en donde se define lo siguiente:

> "Artículo 153.
> b) Las recetas se prescribirán de puño y letra del médico tratante en formularios contra cuya presentación la Farmacia procederá a su despacho. Tales formularios deben indicar por lo menos: fecha, nombre del paciente, edad, servicio a que corresponde, medicamento prescrito, cantidad del mismo e indicaciones para su uso, y firma del médico responsable; en pacientes de consulta externa deberá además anotarse la edad y las indicaciones para el uso del medicamento".

En el contexto actual de los servicios salud, en donde la tecnología ha llevado al desarrollo del expediente de salud de manera digital en el ámbito público, privado y mixto, se ha incorporado los requerimientos definidos en el numeral supra para incorporarlos de manera electrónica y de esta forma asegurar y agilizar dicho proceso.

Es de importancia tener presente que el proceso de prescripción de medicamentos puede ser realizado por los profesionales en salud definidos en el numeral 54 de la Ley General de Salud, Ley No.5395, el cual refiere:

> "ARTICULO 54.- Sólo podrán prescribir medicamentos los médicos. Los odontólogos, veterinarios y obstétricas, sólo podrán hacerlo dentro del área de su profesión".

Posterior al proceso de prescripción y despacho de los medicamentos, es competencia de la Enfermera (o) el proceso de administración de medicamentos, el cual debe ser asignado al profesional o personal técnico según la vía de administración, en donde se debe seguir los 15 principios básicos para la administración de medicamentos; para tal fin esta Fiscalía define lo siguiente:

Tabla No. 1

Personal de enfermería responsable según vía de administración

Procedimiento de Enfermería	Responsable		
	Auxiliar de Enfermería*	Enfermera (o) general	Enfermera (o) especialista
Administración vía inhalatoria	X	X	X
Administración de medicamentos vía intradérmica	X	X	X
Administración de medicamentos vía intramuscular	X	X	X
Administración de medicamentos vía intravenosa		X	X
Administración de medicamentos vía nasal	X	X	X
Administración de medicamentos vía oftálmica	X	X	X
Administración de medicamentos vía oral y sublingual	X	X	X
Administración de medicamentos vía ótica	X	X	X
Administración de medicamentos vía rectal	X	X	X
Administración de medicamentos vía subcutánea	X	X	X
Administración de medicamentos vía tópica	X**	X	X
Administración de medicamentos vía transdérmica		X	X
Administración de medicamentos vía vaginal		X	X
Administración de quimioterapia		X	X
Administración de vacunas	X	X	X

* Función realizada con supervisión directa y constante del profesional de Enfermería.

** Sin compromiso de la integridad de la piel.

El registro de la administración de medicamentos forma parte de los 15 correctos, sin embargo, es de importancia destacar que el registro se debe realizar en el formulario respectivo, en caso de expediente físico y en la sección correspondiente en el caso de expediente digital; en ausencia de lo antes citado, se debe registrar en la en la nota enfermería; en todos los casos debe quedar consignado la firma de la persona responsable.

4. Excepciones

4.1 Administración de medicamentos en situaciones de emergencias.

La atención del equipo interdisciplinario de salud ante situaciones de emergencia debe quedar consignada en el expediente del paciente, con una descripción detallada de la condición clínica y los medicamentos administrados durante la emergencia, posterior a la resolución del evento.

Los medicamentos administrados deben ser prescritos o consignados por el médico tratante en la evolución clínica del paciente o nota médica y registrados por el profesional de enfermería encargado del usuario en la nota de enfermería.

4.2 Administración de medicamento en endoscopía

La administración de medicamentos en el servicio de endoscopía por parte de un profesional en Enfermería se debe realizar basado en la prescripción médica, la cual debe quedar consignada en primer orden en el expediente clínico en la nota médica y en segundo orden debe ser cumplida por el profesional en enfermería siguiendo los 15 correctos y quedar registrado en formulario de medicamentos y/o en la nota de enfermería.

Por tanto, el manejo de medicamentos en el ámbito sanitario es un proceso complejo que requiere una serie de subprocesos tales como almacenamiento, indicación, prescripción, despacho, administración, registro y seguimiento, que deben ser tomados en consideración por cada uno de los profesionales de las Ciencias de la Salud que brindan atención al paciente según competencia; en el caso de la participación del personal de Enfermería se deja claro, que corresponde la administración de medicamentos, el registro de los medicamentos administrados según indicación y seguimiento de posibles efectos adversos; en el caso de la administración de medicamentos se establece cuáles vías de administración son propias o responsabilidad del profesional en enfermería y cuáles del personal técnico, en este caso el auxiliar de Enfermería, el cual debe tener

una supervisión directa y constante de un profesional de Enfermería en un rango de Enfermero 1 o superior; se requiere una indicación médica escrita, salvo en los casos supra descritos.

Este criterio es de aplicación vinculante y deja sin efecto cualquier otro de fecha anterior.

PAMELA ALEXANDRA PRASLIN GUEVARA (FIRMA)
Firmado digitalmente por PAMELA ALEXANDRA PRASLIN GUEVARA (FIRMA)
Fecha: 2022.12.27 15:32:01 -06'00'

Dra. Pamela Praslin Guevara
FISCAL
Colegio de Enfermeras de Costa Rica

PPG/AAE/CCS/VSG/sgd